

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas. 10
 seis id. id. 0'15
 Anuncios particulares la línea.

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Núm. 533

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial con fecha 14 del actual, me dice lo siguiente:

«Vista la renuncia que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Villaverde de Iscar presentó D. Zacarías González Torrero.

Resultando: Que D. Zacarías González, presentó ante el expresado Ayuntamiento en 31 de Diciembre último la renuncia del cargo de Concejal del mismo, fundándola en que había variado su vecindad a la villa de Mojados, provincia de Valladolid, con cuya renuncia acompañó certificado de la Alcaldía de dicha villa, expedida en igual fecha, donde consta fué empadronado como vecino de la misma:

Resultando: Que según aparece por la certificación que se acompaña del acta de sesión celebrada por el Ayuntamiento de Villaverde de Iscar en 1.º de Enero próximo pasado, acordó admitir la dimisión de Concejal presentada ante dicho Ayuntamiento por D. Zacarías González Torrero, por fundarla en motivos legítimos y remitir a la Diputación la dimisión referida, certificado con esta acompañando y cer-

tificación del acta de la expresada sesión:

Considerando: Que a virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 11 del Real decreto del 24 de Marzo de 1891, las reclamaciones que se formulen por causas de incapacidad sobrevenidas después de la elección, se incoarán ante los Ayuntamientos, sustanciándose en la forma y plazos establecidos en dicho Real decreto, cuyo precepto se ha cumplido por el de Villa verde de Iscar respecto a la reclamación del mencionado González, que admitió la de éste y remitió el expediente respectivo a esta Comisión:

Considerando: Que por el certificado acompañado de la Alcaldía de Mojados consta el González referido inscrito como vecino en el padrón de esta villa, por cuya causa hay que estimar como válida esta última vecindad, a tenor de lo preceptuado en el párrafo último del art. 13 de la ley municipal vigente, y por tanto ya no es vecino de Villaverde de Iscar, ni tampoco puede ser Concejal del mismo, porque para serlo se requiere dicha vecindad, en consecuencia de lo prevenido en el art. 41 de dicha ley.

Esta Comisión provincial, en sesión de 11 del actual, acordó admitir la renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Villaverde de Iscar a D. Zacarías González Torrero, que se participe así a V. S. para los efectos oportunos, a dicho Ayuntamiento y al interesado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto referido.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Segovia 17 de Marzo de 1908.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Núm. 522

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial con fecha 14 del actual, me dice lo siguiente:

«Dada cuenta de la renuncia que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Mata de Cuéllar ha presentado D. Antonio Sastre, por haber optado por el de Juez municipal para el que ha sido nombrado.

Resultando: Que por D. Antonio Sastre, se acude ante la Alcaldía de Mata de Cuéllar renunciando el cargo de Concejal por optar por el de Juez municipal para el que ha sido nombrado.

Considerando: Que en armonía a lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, es de la competencia de las Comisiones provinciales el resolver respecto a las excusas de los cargos de Concejales.

Esta Comisión provincial en sesión de 12 del actual, acordó admitir la renuncia que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Mata de Cuéllar presenta D. Antonio Sastre, é interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día fijado en el artículo 6.º del Real decreto citado.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Segovia 16 de Marzo de 1908.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Núm. 523

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial con fecha 14 del actual, me dice lo siguiente:

«Remitida por el Alcalde de Cabezuza la renuncia que del cargo de Concejal de aquel Ayuntamiento ha presentado D. Manuel Herrero Sacristán, fundándose en que ha trasladado su residencia a Segovia, donde figura empadronado, y justificado este extremo con la certificación expedida por el Secretario del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, quedando por lo tanto el referido Sr. Herrero, con arreglo a lo que preceptúa la vigente ley municipal en sus artículos 12 y 30, en condición de incapacidad para seguir desempeñando el expresado cargo, y habiéndose tramitado por el Ayuntamiento de Cabezuza el oportuno expediente con arreglo a lo que dispone el artículo 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; esta Comisión en sesión de 12 del actual, acordó admitir a D. Manuel Herrero Sacristán la expresada renuncia por ser legal la causa aducida y participarlo así a V. S. a los efectos oportunos, al Ayuntamiento de Cabezuza y al interesado para su conocimiento.»

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Segovia 16 de Marzo de 1908.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Núm. 505

Junta provincial de Instrucción pública y Bellas Artes de Segovia

ANUNCIO

En virtud de lo preceptuado en el art. 48 del Real decreto de 20 de Diciembre y Real orden de 30 de Enero último, se convoca a oposición para proveer en propiedad, el cargo de Secretario de esta Junta, dotado con el sueldo anual de 1.750 pesetas y la gratificación consignada en los presupuestos de la Excmo. Diputación provincial.

Para tomar parte en esta ope-

Extracto del acta de la sesión celebrada el día 6 de Diciembre de 1907.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MODESTO ALVAREZ,
VICEPRESIDENTE

Reunidos los Sres. Diputados vocales de esta Comisión, cuyos nombres constan en acta, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión.

Orden de sesiones. — La Comisión acuerda señalar los días 6, 7, 10, 11, 27, 28, 30 y 31, para celebrar las sesiones correspondientes al mes de la fecha.

Contabilidad provincial. — Capital. — Al darse lectura del acta de la sesión anterior, la Comisión acuerda se entienda rectificado el acuerdo en ella consignado y relacionado con la cuenta presentada por el maestro del taller de Sastrería D. Antonio Plaza, por el uniforme de Correos hecho para el asilado Joaquín Torquemada, en el sentido de que la cantidad que ha de abonarse es la de 270'50 pesetas, en vez de las 266'26 pesetas, que por error de pluma, se consignaban en dicho acuerdo.

Ordenanzas municipales. — Muyo. — Examinado el expediente remitido a informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia, é instruido por la Alcaldía de Muyo, por infracción de las ordenanzas municipales, al vecino de Madriguera, Juan Cerezo Muñoz, así como el recurso de alzada interpuesto por éste, contra el acuerdo de aquel Ayuntamiento relacionado con el referido expediente, la Comisión acuerda devolver al Sr. Gobernador civil el recurso de referencia, informándole que procede confirmar la providencia de la Alcaldía de Muyo, fecha 4 de Agosto último, por la que se impuso al vecino de Madriguera Juan Cerezo, la multa de 15 pesetas, por haber lavado ropas sucias su hija y sirvientes en el arroyo de las Coteras, abrevadero de ganados en la jurisdicción del pueblo de Muyo.

Contratos municipales. — Alumbrado público. — Navas de Oro. — Remitido a informe por el Sr. Gobernador civil el expediente instruido por el Ayuntamiento de Navas de Oro, en solicitud de que sea exceptuado de las formalidades de subasta el suministro para el alumbrado eléctrico de la localidad, y de que se conceda a la Corporación municipal autorización para contratar directamente con la Sociedad «Electra Nava-Caucense» dicho servicio, la Comisión acuerda devolver el expediente en cuestión al Sr. Gobernador civil, informándole que procede, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el artículo 42 de la Instrucción, conceder al Ayuntamiento de Navas de Oro la excepción que solicita para la subasta del suministro del alumbrado eléctrico de la localidad, siempre que sea adjudicado el indicado servicio a la Sociedad eléctrica antes mencionada.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 6 de Diciembre de 1907. — El

sición, se requiere que el aspirante reúna las condiciones generales que se exigen para desempeñar cargos públicos, hallarse en posesión del título superior ó normal y haber desempeñado en propiedad, por lo menos, dos años Escuelas públicas de la categoría inmediata inferior al sueldo de la vacante. También podrán concurrir los actuales Secretarios de Junta provincial que posean el título de Maestro superior ó normal y lleven más de dos años de servicios en su plaza como comprendidos en el artículo 42 del Real decreto antes mencionado.

El plazo para presentar las instancias es de treinta días, á contar desde el día siguiente de la inserción del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y deberán ser dirigidas al Sr. Gobernador Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de la provincia, pudiendo remitirlas por correo ó presentarlas á mano en esta Junta todos los días laborables, de las once á las trece, concluyendo á las trece del último día.

Segovia 11 de Marzo de 1908. — El Gobernador Presidente, Angel Gómez Inguanzo. — El Secretario interino, Augusto López Bueso.

Núm. 507

Junta provincial de instrucción pública y Bellas Artes de Segovia

Habiendo quedado vacante la escuela elemental de niños de Arcones, con el sueldo anual de 625 pesetas, la Auxiliaria de la elemental de niños del Espinar, con 500 pesetas y las incompletas mixtas de Sigueruelo, Brieva, Cascajares y Aldeanueva del Campanario, anejo de Turrubuelo, dotadas con 500 pesetas, los Maestros y Maestras que deseen desempeñarlas interinamente, lo solicitarán de esta Junta provincial, acompañando los documentos necesarios que previenen las disposiciones vigentes, en el plazo de cinco días, contados desde la fecha que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros y Maestras, cumpliendo lo ordenado en el Real decreto de 20 de Diciembre último.

Segovia 14 de Marzo de 1908. — El Gobernador Presidente, Angel Gómez Inguanzo. — El Secretario interino, Augusto López Bueso.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN.

Vista la instancia dirigida á este Ministerio por el Inspector provincial de Canarias, manifestando que en puerto de Santa Cruz han desembarcado animales afectos de muermo procedentes de territorio español, y que por no estar determinado el ré-

gimen sanitario que en tales casos debe aplicarse, pues todas las disposiciones legales y administrativas dictadas se refieren á la importación de animales procedentes del extranjero, puede darse el caso de que se importe alguna res enferma de glosopeda, epizootia que reina con frecuencia en algunas localidades de la Península, dando lugar á perjuicios de extraordinaria consideración en la ganadería de las islas de tan importante provincia, exentas hasta ahora de dicho grave padecimiento, dudando, por otra parte, que las resoluciones por él adoptadas para impedir el contagio constituyan fundamento para alguna reclamación:

Vista la Real orden de 18 de Diciembre de 1881, fijando reglas para la exportación de ganados:

Vistos los artículos 194 y 198 al 201 del Reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899 y demás disposiciones vigentes sobre importación y exportación de ganados:

Considerando que las disposiciones citadas se refieren exclusivamente á la importación de ganados procedentes del extranjero y exportación de los de nuestro país con tal destino:

Considerando en su consecuencia, que hasta la fecha no se ha determinado de una manera concreta el régimen sanitario que debe seguirse cuando los ganados se exporten ó importen entre puertos españoles, y que es necesario ocurrir á las consecuencias de esta omisión:

Considerando que las medidas profilácticas para impedir el contagio de las epizootias debe adoptarse de igual modo, ya se trate de importaciones de procedencia nacional, ú ora se refieran á las que supone el tráfico con países extranjeros, toda vez que unas y otras tienen por objeto impedir la propagación de enfermedades que causan daños de mucha importancia á la ganadería y á la salud pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que todos los animales que se exporten á puertos españoles deberán ser reconocidos por los Veterinarios habilitados en las estaciones sanitarias de los puertos de salida, cuyo funcionario expedirá al exportador un certificado, en el que conste que el ganado está en buen estado de salud, la especie y número á que aquél pertenezca, el nombre del barco, el de su Capitán y el del puerto de destino, cuyo documento será visado por el Director de Sanidad del puerto.

2.º De resultar en la partida ó convoy alguna res con enfermedad epizootica, no se expedirá el certificado á que se refiere el número anterior, quedando el animal enfermo y los demás que hayan estado expuestos al contagio, sujetos al aislamiento y de-

más medidas sanitarias que reclame la naturaleza de la enfermedad.

3.º No se permitirá el embarque de ganados, cuando éstos son objeto de tráfico, si la partida no va provista del certificado de que habla el número uno.

4.º No será admitido libremente el ganado en el puerto de destino como el exportador no exhiba el certificado de salud expedido en el puerto de salida, como se deja expresado, y si por una imprevisión careciera del referido documento, será reconocido el ganado por el Veterinario habilitado del puerto, y quedará sujeto á las prácticas sanitarias vigentes para impedir la propagación de las epizootias si resultare atacado de alguna de ellas, abonando el exportador á dicho Veterinario habilitado del puerto de destino los derechos de reconocimiento que debió satisfacer de haberlo practicado á su tiempo en el de salida, además de los que le correspondan por el servicio que prestase.

5.º Los honorarios ó derechos que perciban los Veterinarios habilitados de puerto por estos reconocimientos serán la mitad de los que le corresponden cuando se trata de ganados que se exporten al extranjero, ó de éste se importen á nuestro país, y á cargo siempre del exportador.

6.º Esta Real orden se insertará en los *Boletines oficiales* de las provincias para que llegue á conocimiento de todos los interesados en el comercio de importación y exportación de ganados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1908. — Cierva.

Sres. Gobernadores civiles de las provincias y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta del 11 de Marzo de 1908.)

Núm. 526

COMISIÓN PROVINCIAL

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y disposiciones posteriores para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia, los precios medios que á continuación se expresan:

	Pesetas
Ración de pan 0'70 kilogramos	22
Ración ordinaria de cebada 4 kilogramos.....	87
Ración ordinaria de paja 6 kilogramos.....	18
Litro de aceite.....	1'32
Litro de petróleo.....	1'04
Kilogramo de carbón.....	11
Kilogramo de leña.....	06

Segovia 13 de Marzo de 1908. — El Vicepresidente, Modesto Alvarez. — El Comisario de Guerra, Alejandro Bernal.

Secretario, Francisco de Cáceres.—
V.º B.º: El Vicepresidente, Modesto
Alvarez.

Núm. 494

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

INTERVENCIÓN

En cumplimiento de lo que dispone la ley de 25 de Julio de 1855 y la Real orden de 29 de Diciembre de 1882, todos los individuos de clases pasivas que tienen asignado el pago de sus haberes en la Depositaria Pagaduría de esta provincia, se presentarán personalmente en esta Intervención de Hacienda durante el próximo mes de Abril, á fin de pasar la revista anual á que están obligados por las disposiciones citadas y conforme al art. 103 del reglamento vigente de 30 de Julio de 1900, en los días que á continuación se determinan, de diez á doce de su mañana, y días laborables.

Del 1 al 10 de Abril, Remuneratorios, Jubilados, Cesantes y Montepío civil.

Del 11 al 19, Montepío militar.

Del 20 de Abril al 5 de Mayo, Retirados y Cruces pensionadas, y desde esta fecha hasta el 20 de Mayo, todas las clases que por causas justificadas no hayan podido personarse en los días determinados.

Se exceptúan de su presentación personal:

1.º Los ex Ministros y ex Consejeros de Estado.

2.º Los ex Presidentes y ex Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

3.º Los que se hallen investidos del carácter de Senador del Reino ó Diputado á Cortes.

4.º Los Jefes Superiores de Administración y Coroneles retirados.

5.º Los individuos de las clases asimiladas á las citadas, procedentes de la carrera civil ó militar.

6.º Los que disfruten los honores ó grados de algunas de las categorías expresadas.

7.º Los Jefes y Oficiales retirados, condecorados con la placa de la Real y militar orden de San Hermenegildo.

8.º Los de los Cuerpos políticos militares, á quienes, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1882, se consigna este derecho en sus reales despachos.

9.º Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1897.

10. Los perceptores cuyas fes de vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía, á juicio del Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de su revista en el art. 107 del reglamento.

Los comprendidos en los ocho primeros números podrán pasar las revistas por medio de oficio firmado por su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de la Real Casa, ó de los fondos provinciales ó municipales. Dicho documento llevará las pólizas que correspondan con arreglo á las disposiciones que regulan el Timbre del Estado.

Los comprendidos en el núm. 9.º presentarán el mismo documento, y además acompañarán, con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1887, cer-

tificación del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada y que acredite el respectivo estado civil de los pensionistas; entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

Están también exceptuados de la presentación personal en la revista, con arreglo á la Real orden de 2 de Junio de 1883, los individuos de clases pasivas que hubiesen sido Senadores del Reino ó Diputados á Cortes ó se hallen condecorados con las grandes cruces de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo, á los cuales es igualmente extensivo lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 107 que se cita. En el acto de la revista, los interesados no comprendidos en las excepciones citadas, presentarán los documentos siguientes:

1.º El que justifique la concesión del derecho ó haber pasivo.

2.º La papeleta ó nominilla que acredite el número con que figure en la nómina.

3.º La cédula personal firmada por el interesado.

4.º Una certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia, hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada y además el estado civil respecto á viudas y huérfanas. Al pie de estas certificaciones los respectivos interesados declararán firmando á presencia del Interventor de Hacienda si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, de la Real Casa, provinciales ó municipales.

Los individuos residentes en esta Capital, que por estar enfermos, no puedan presentarse á pasar la revista, darán aviso al Sr. Interventor acompañando certificación facultativa. De la presentación de esta certificación se dará resguardo al interesado por medio de un volante.

Los Alcaldes de los pueblos, á quienes la Ley autoriza para pasar la revista, observarán las formalidades prescritas en el art. 107 en la de los individuos que residen en sus respectivas jurisdicciones, consignando al pie de la certificación de existencia, la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien esté expedido y el haber anual señalado.

Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdicción que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en el párrafo anterior. Al terminar el mes de Abril, los Alcaldes remitirán á esta Intervención las certificaciones de revista que hayan autorizado, no permitiéndose por lo tanto que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores. Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan, la cual le será devuelta, con el recibo y conformidad en término de tercero día.

Los individuos de clases pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia, deberán pasar la revista personalmente cualquier día del mes de Abril ante el Interventor de Hacienda los que se encuentren en capitales de provincia, y ante los Alcaldes, los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoles solamente su cédula personal; pero con la

obligación de presentarse antes del 20 de Mayo en la Intervención en que tengan consignado el pago, provistos de los demás documentos determinados en el art. 107. Si la presentación se hiciere por los apoderados firmarán éstos como garantía de haber recibido dichos documentos.

Los individuos que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el art. 2.º del Decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, las pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España del punto en que se encuentren ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia con las formalidades legales establecidas.

Esta certificación legalizada por el Ministro de Estado, se presentará por los interesados ó sus apoderados en la Intervención de Hacienda, en unión de los documentos expresados en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 107; cuando la presentación se haga por apoderados, se procederá en los términos que se expresan en el párrafo anterior.

Las Superiores de Monasterios en que hubiere alguna religiosa que disfrutara pensión y los Jefes de los establecimientos benéficos y penales en que hubiese perceptores de haberes pasivos darán aviso á esta Intervención, á fin de acordar el medio de que quede cumplida la formalidad de revista.

Los perceptores de clases pasivas que no pasen la revista anual, necesitarán para volver á disfrutar su haber, ser rehabilitados por la Dirección general ó por la Delegación de Hacienda.

Para obtener la rehabilitación, deberán justificar la imposibilidad en que se hayan encontrado de cumplir lo prevenido.

Dispuesto como me hallo á no omitir lo más mínimo en el cumplimiento de cuanto se previene en el presente anuncio, recomiendo á los Sres. Alcaldes muy eficazmente el estricto cumplimiento de cuanto queda prevenido, esperando de su celo y actividad el exacto cumplimiento de tan importante servicio; debiendo advertir á todas las Clases Pasivas que tienen consignado el pago en esta Tesorería, que la falta de presentación personal al acto de la revista, lleva consigo la baja definitiva en nómina, que desde luego llevaré á efecto con sujeción estricta á las órdenes de la Superioridad.

Segovia 12 de Marzo de 1908. — El Interventor de Hacienda, Jacobo Salcedo.

Núm. 509

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia

Actas del recuento general de ganadería

CIRCULAR

La regla 3.ª del art. 56 del Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, dispone que anualmente y con tiempo bastante para que su resultado pueda incluirse en el apéndice al amillaramiento, se practique en cada distrito municipal, un recuento general de la ganadería, existente en el mismo, efectuando las operaciones á que esto da lugar en la forma prescrita en la regla 3.ª dicha y en las 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª, del propio artículo.

El apéndice indicado ha de confeccionarse precisamente durante el mes de Mayo, según previene el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, y en su consecuencia, y para que se incluyan en él las alteraciones ocurridas en la riqueza pecuaria de los contribuyentes, es de imperiosa necesidad, que el referido recuento quede ultimado dentro del próximo mes de Abril, con la certificación de exposición al público durante cinco días, para las reclamaciones que á su derecho estimen pertinentes los interesados.

Las aludidas reglas del art. 56, determinan con suma claridad las operaciones que han de llenar los Ayuntamientos y Juntas periciales, para llevar á cabo el servicio de que se trata, debiendo hacerse el recuento simultáneamente en todas las zonas ó distritos en que esté dividido el término municipal, y fijando para ello, el día 1.º de Abril próximo.

La tramitación de los expedientes que se incoan en solicitud de baja por los contribuyentes, por cambio de vecindad de éstos, venta de ganados ó pérdida de esta riqueza, corresponde á dichas Corporaciones municipales, y han de ser sometidos á la resolución de esta Administración, entendiéndose que las muertes ordinarias no producen baja en razón de hallarse compensadas con las crías.

Confío en que el día 1.º de Mayo indefectiblemente, han de estar presentados en esta Oficina, los recuentos de ganadería de todos los pueblos de esta provincia, ó certificación negativa en su caso de aquellos que no haya sufrido alteración en la riqueza pecuaria, evitándose así la propuesta que de otra manera habría de hacer al señor Delegado para la conminación é imposición de las responsabilidades reglamentarias que procediesen.

Segovia 13 de Marzo de 1908. — El Administrador de Hacienda, Buenaventura Plá.

Núm. 508

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito de Segovia

Circular

Se observa con bastante frecuencia que los expedientes de denuncia que instruyen las Alcaldías por contravención á las Ordenanzas de Montes, se remiten á estas Oficinas, sin el correspondiente reintegro que prescribe la Ley del Timbre vigente, y no siendo posible consentir tal abuso, se previene á los Sres. Alcaldes, que recibido que sea un documento sin el timbre debido, se comunicará al Sr. Delegado de Hacienda, á fin de que se proceda contra los Alcaldes que autorizan tales documentos.

Segovia 14 de Marzo de 1908. — El Ingeniero Jefe interino, Antonio Molina.

Núm. 524

Alcaldía constitucional de Segovia

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, en sesión ordinaria de 6 de este mes, que se abra concurso para proveer la plaza de Recaudador de los diferentes impuestos municipales, con el premio del 2 por 100 de cobranza, creada aquélla al confeccionarse el presupuesto ordinario en ejercicio, se hace saber así por medio del presente anuncio, á fin de que, los aspirantes á la expresada plaza, puedan presentar en la Contaduría de este Ayuntamiento sus solicitudes dirigidas á esta Alcaldía, dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*; advirtiéndose que son bases del concurso las siguientes:

1.^a Para aspirar al cargo de Recaudador municipal de este Ayuntamiento, es condición precisa haber cumplido 25 años de edad y hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos; debiendo acreditar además buena conducta.

2.^a El que resulte agraciado con el destino, estará obligado para responder de su gestión á constituir, dentro del término que al efecto le señale el Ayuntamiento, fianza por valor de 5.000 pesetas en metálico ó en cualquiera de las clases de papel del Estado, al precio de la cotización oficial del día anterior al que se constituya la fianza mencionada; ó bien hipotecando por igual cantidad en favor del Ayuntamiento, fincas rústicas ó urbanas que habrán de ser tasadas por el Sr. Arquitecto municipal, ó otra persona facultativa que la Corporación designe.

3.^a Si el nombrado constituye la fianza en papel del Estado y éste experimentase en su cotización baja ó depreciación que ascienda al 5 por 100 ó exceda del mismo, hallarase aquél obligado á reponer ó ampliar la tan repetida fianza en términos de que ésta se halle siempre completa, esto es, representando su importe líquido y efectivo de 5.000 pesetas.

4.^a En el caso de que la fianza sea constituida en metálico, el Ayuntamiento no abonará al Recaudador municipal interés alguno por el capital constituido para responder del cargo.

5.^a Los gastos de constitución de fianza y de ampliación de ésta en su caso, serán satisfechos por el que resulte elegido para el cargo de Recaudador.

6.^a El agraciado con dicho destino disfrutará como premio de cobranza de lo que ingrese anualmente el 2 por 100, conforme á lo aprobado en la relación número 45 del presupuesto de gastos en ejercicio.

7.^a Y por último, es obligación del Recaudador municipal ingresar semanalmente en la Depositaria, lo que hubiere recaudado por todos conceptos, y justificar lo que queda en su poder pendiente de cobro.

Segovia 16 de Marzo de 1908. — El Alcalde, José Rodríguez Fraile.

Núm. 510

Alcaldía de Ciruelos de Coca

Presentados en el día 13 del actual, en esta Alcaldía, los objetos que á continuación se expresan, encontrados cubiertos con tierra en un sembrado de este término, á la derecha del camino que de este pueblo va á Villeguillo, frente á la Estación del ferrocarril, á unos doscientos ó trescientos metros de distancia de esta última, por el vecino de esta localidad D. Perfecto Hernández González, en cumplimiento y á los efectos del art. 615 del Código civil vigente, se hace saber por el presente, para que la persona á quien se le hayan extraviado, pueda reclamarlos en el plazo de ocho días, acreditando su procedencia y señas particulares de cada objeto á saber:

Siete vestidos de niño de diferentes clases, un refajo de muletón de idem, un abrigo de punto de algodón de idem, una braga ó especie de calzones anchos de idem, un justillo de idem, dos pares de calcetines blancos de idem, un delantar de idem, otro idem de persona mayor, un irrigador ó lavativa con depósito de porcelana, goma y canilla, un recipiente de porcelana, una sombrilla de seda sin puño y una tela embreada color caramelo.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Ciruelos de Coca 14 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Pablo Rodríguez.

Núm. 532

Alcaldía de Fuentidueña

Con la autorización competente y previo acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, el viernes 27 del actual á las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial, la venta en pública subasta de 7.014 kilogramos y 79 gramos de trigo morcajo, existente en la panera del Pósito de esta villa, bajo el tipo que resulte, con arreglo al precio medio que tenga dicha especie en el mercado de Peñafiel, anterior al día de la subasta, y con sujeción al pliego de condiciones que obra en el expediente de su razón; siendo indispensable para ser licitadores depositar previamente el 5 por 100 del tipo, en arcas municipales ó bien sobre la mesa del Ayuntamiento.

Fuentidueña 11 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Pedro Barba.

Núm. 472

Alcaldía del Espinar

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto el acta general del recuento de ganadería del mismo, que ha de servir de base para la formación del apéndice al amillaramiento para la contribución territorial para el año de 1909, se hace preciso que todo aquel contribuyente que hubiere sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presente relaciones duplicadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, conta-

dos desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; pues transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

El Espinar 9 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Angel Rodríguez.

Núm. 460

Alcaldía de Santo Tomé del Puerto

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto el acta general del recuento de ganadería del mismo, que ha de servir de base para la formación del apéndice al amillaramiento para la contribución territorial para el año 1909, se hace preciso que todo aquel contribuyente que hubiese sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presente relaciones duplicadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; pues transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Santo Tomé del Puerto 5 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Hermenegildo García.

Núm. 448

Alcaldía de Zarzuela del Monte

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo, pueda con el mayor acierto posible proceder á formar el acta de recuento general de la ganadería existente en este término y la de la propiedad de estos vecinos, se encuentra en otras jurisdicciones, á fin de que sirva de base á la fijación de la riqueza pecuaria para el año próximo de 1909, se hace preciso que todo el que haya sufrido alteración en su riqueza, presente relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días, á contar desde que este edicto se publique en el *Boletín oficial* de la provincia.

Zarzuela del Monte 7 de Febrero de 1908.—El Alcalde accidental, Dámaso Merinero.

Núm. 502

Alcaldía de Valdevarnés

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento que han de servir de base al reparto de la contribución territorial y pecuaria para el año de 1909, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas pecuarias, presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de diez días; pasado el cual, no se admitirá ninguna de las que se presenten por legales que sean.

Valdevarnés 7 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Cecilio Granda.

Núm. 528

Juzgado municipal de Turégano

Don Mariano Vacas del Caz, Juez municipal de esta villa de Turégano. Hago saber: Que en el expediente de

juicio verbal civil promovido por D.^a Isabel García López, contra don Juan Matesanz Moreno, vecinos de esta villa, sobre reclamación de cantidades en especies y terminación de contratos, por el Tribunal municipal se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la villa de Turégano á once de Febrero de mil novecientos ocho, el Tribunal municipal de la misma, constituido por D. Mariano Vacas del Caz, Juez, y D. Macario Tarragato Borreguero y D. Felix Velasco Borreguero, adjuntos, ha examinado los autos de juicio verbal civil que anteceden promovidos por D.^a Isabel García López, de esta vecindad, contra su hijo político y convecino D. Juan Matesanz Moreno, sobre pago de cantidad en especies y terminación de contrato.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al demandado D. Juan Matesanz Moreno, declarado en rebeldía á que satisfaga á D.^a Isabel García López, ambos de esta vecindad, veinte fanegas de trigo, dos cuartillas de garbanzos y veinte arrobas de uva, que es responsable, por renta ó tributo de dos años; declarando extinguido ó terminado el contrato habido entre las partes aquí litigantes y con relación á las mismas, con fecha veintisiete de Febrero de mil novecientos cinco, por incumplimiento por parte del demandado de lo estipulado en el mismo; reservando su derecho á la demandante, para que respecto á quedar á su disposición los bienes que la pertenecen por virtud de dicho contrato, lo ventile en la vía y forma que estime correspondiente, imponiendo las costas y gastos de este juicio al demandado rebelde. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando que se notificará á las partes, al demandado en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y siguiente de la ley de Enjuiciamiento civil en relación con el setecientos sesenta y nueve de la misma, para la publicación del edicto, solamente en el *Boletín oficial* de la provincia, por no haber solicitado otra cosa la parte contraria, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Vacas.—Macario Tarragato.—Felix Velasco.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor D. Mariano Vacas del Caz, Juez, estando celebrando audiencia pública el Tribunal municipal en el día de su fecha, de que yo el Secretario certifico.—Turégano once de Febrero de mil novecientos ocho.—Julio Romeo.

Y para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia y que sirva de notificación á D. Juan Matesanz Moreno, declarado en rebeldía, se expide el presente en Turégano á nueve de Marzo de mil novecientos ocho.—Mariano Vacas.—Julio Romeo.